

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/025/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANA  
DIONE ANGUIANO FLORES, OTRORA CANDIDATA  
A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA Y EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
EL DISTRITO FEDERAL.

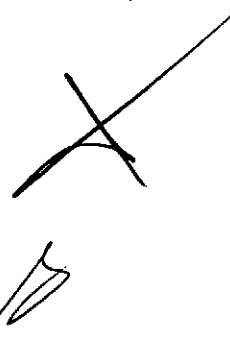
**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/025/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto del ciudadano René Muñoz Vázquez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Electoral en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a jefa delegacional en Iztapalapa y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Jurídica</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Secretario ejecutivo</b>	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Promovente o denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.
<b>Denunciados</b>	Ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a jefa delegacional



en Iztapalapa y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

**Candidata denunciada**

Ciudadana Dione Anguiano Flores

**Partido político denunciado**

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

### RESULTANDO:

- 1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El siete de junio de dos mil quince, el ciudadano René Muñoz Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó un escrito de queja, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles a la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a jefa delegacional en Iztapalapa y del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
- 2. TRÁMITE.** Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo, el desechamiento del escrito de queja.
- 3. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, la Comisión determinó desechar el escrito de queja presentado por el promovente y, por ende, decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 4. JUICIO ELECTORAL.** Inconforme con la determinación anterior, el ocho de julio de dos mil quince, el denunciante interpuso un juicio electoral, dando origen al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-329/2015.





Una vez agotada la secuela procedimental, el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en dicho expediente, en la que resolvió en dicho asunto, revocar el acuerdo emitido por la Comisión, el pasado veintinueve de junio de dos mil quince, a efecto de que de no existir otra causal de improcedencia, admitiera a trámite la denuncia y llevara a cabo el procedimiento correspondiente.

Al respecto, en dicha ejecutoria el Pleno del Tribunal Electoral señaló que del análisis integral del escrito de queja que originó el acto impugnado; así como del propio acuerdo de la Comisión, se advirtió que se denunció la comisión de dos conductas de naturaleza diversa; y por ende, cuyo conocimiento de fondo corresponde a dos autoridades diferentes; a saber: a) La indebida adjudicación de programas sociales en la campaña de una candidata a Jefa Delegacional; y b) La distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional advirtió que de un mismo hecho, se derivan dos resultados típicos diferentes; esto es, la posible vulneración al artículo 320 del Código, por la supuesta utilización de programas sociales; y por otra parte, la supuesta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del mismo ordenamiento, debido al supuesto incumplimiento a las reglas de elaboración de los artículos promocionales utilitarios; de ahí que advirtió que dichas conductas deberían ser conocidas en dos vías distintas, la primera, en la vía especial por colocarse en el supuesto previsto en el artículo 373, fracción II, inciso b) del Código; y la segunda, debería ser conocida a través del procedimiento ordinario sancionador, el cual dio origen al procedimiento en que se actúa.

**5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja, ordenando formar el expediente correspondiente al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/025/2015.



Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo para que emplazara a los denunciados, así como que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, los días cuatro y siete de septiembre de dos mil quince, tuvieron lugar las diligencias para emplazar a los denunciados, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días nueve y once de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y la ciudadana Dione Anguiano Flores, dieron respuesta al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

**6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, los días trece y catorce de octubre de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días quince y diecinueve de octubre del año en curso, respectivamente, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentaron sus alegatos; en cambio, la ciudadana Dione Anguiano Flores se abstuvo de hacerlo.



Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito, así como que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

**7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el primero de diciembre dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 20, párrafo quinto, inciso l), 18, 20, párrafo quinto, inciso k), 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción I, 316, párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo y 378, fracción VI del Código; 1, 3, 4, 7, incisos a), b), c) y e), 9, 10, 11, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones I y IV, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un instituto político con registro nacional, quien, además, tenía en ese momento el carácter de candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, así como en contra de otro



instituto político con registro nacional que contendió en el proceso electoral ordinario celebrado en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.

**II. PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**<sup>1</sup>

Así las cosas, de la lectura de los escritos de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que los denunciados hacen valer diversas causales de improcedencia, para lo cual se procede a ocuparse de manera particularizada de cada una de ellas, en los siguientes términos:

- Los denunciados expresan de manera común que la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional es frívola, puesto

<sup>1</sup> Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



que, a su juicio, se denuncian hechos que no configuran un ilícito sancionable.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **infundada** dicha causal, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 BIS, inciso c) del Código en relación con el diverso 18, fracción III, inciso c) del Reglamento, los escritos de denuncia serán frívolos cuando resulta notorio el propósito del denunciante de promover el procedimiento ordinario sancionador sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la presentación del respectivo procedimiento.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un escrito de queja, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Así las cosas, en la especie, de la sola lectura del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el representante de ese instituto político señala hechos y aporta los medios de prueba suficientes encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que la elaboración de la tarjeta denominada "La Poderosa", por parte de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, no está confeccionada con material textil; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el procedimiento ordinario sancionador que se resuelve por esta vía, no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Ello es así, pues el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha



situación se presenta respecto de todo el contenido de una denuncia y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a la autoridad a entrar al fondo de la cuestión planteada. Lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **33/2002** con rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

En esas circunstancias, la causal hecha valer por el denunciado, resulta ineficaz para demostrar la improcedencia del procedimiento que nos ocupa.

- Los denunciados coinciden en afirmar que el escrito de queja carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian, además de que si bien el denunciante aportó diversos elementos de prueba para sustentar las imputaciones realizadas en su contra, éstas resultan insuficientes y no son idóneas para generar indicios respecto de los hechos denunciados, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracciones IV y V del Reglamento.

Al respecto, esta autoridad estima que no les asiste la razón a los denunciados, con base en las siguientes consideraciones.

De una revisión a las pruebas ofrecidas por el promovente, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no



puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja, deben en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el promovente formalizó su denuncia, aduciendo que la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a jefa delegacional en Iztapalapa y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, distribuyeron una tarjeta, la cual encuadra dentro de las hipótesis relativas a los artículos promocionales utilitarios, la cual no fue elaborada con material textil.

Para tal efecto, el denunciante precisó que la entrega de las tarjetas tuvo lugar el veinticuatro de mayo de dos mil quince, durante un evento de





campaña de la candidata denunciada, celebrado en la explanada del Museo Arqueológico Fuego Nuevo de la Delegación Iztapalapa; de ahí que se encuentra colmada la carga procesal a cargo del promovente, de realizar una narración clara y sucinta de los hechos narrados, en la que se identifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

En ese sentido, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció como medios de prueba, siete imágenes fotográficas; la inspección a páginas de internet; diversas notas periodísticas; la tarjeta denominada "La Poderosa"; la instrumental de actuaciones y la presuncional, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral, permitieron establecer al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a los denunciados.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud***

de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

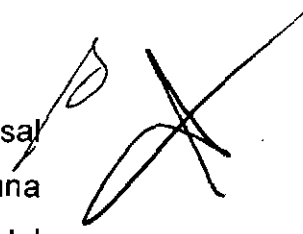
**Nota:** El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."**

*(Énfasis añadido)*

Por tanto, esta autoridad estima que la determinación de dar trámite a la presente indagatoria se encuentra ajustada a derecho, ya que estuvo soportada con el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47, y 48 del Reglamento; de ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia invocada.

En tales circunstancias, toda vez que los denunciados no aducen otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del





procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, y de lo manifestado por los denunciados al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

**A) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** señaló que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, se celebró un mitin en la explanada del Museo Arqueológico Fuego Nuevo, localizado en Camino al Cerro de la Estrella, Parque Nacional Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, en el cual la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, presentó e hizo entrega a las personas ahí reunidas, la tarjeta denominada "La Poderosa", misma que tendría como objetivo concentrar los programas sociales que se implementan en la Delegación Iztapalapa, en caso de ganar la elección.

En ese sentido, expresó el denunciante que la tarjeta fue elaborada con materiales no permitidos, pues ésta es plastificada, por lo que, a su juicio, la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, probablemente estaría violentando el artículo 316, párrafo segundo, relativo a las reglas para la confección de los artículos promocionales utilitarios, ya que estos deberían ser fabricados con material textil.

De igual modo, derivado de que la denunciada tiene el carácter de candidata por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el promovente estimó que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, en relación con la conducta de dicha candidata, a fin de que se conduzca bajo los cauces legales.



**B) EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**, rechazó las imputaciones formuladas en su contra y de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

Para tal efecto, expresó que la tarjeta no se puede considerar como un artículo promocional utilitario, por lo cual, la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, no se encontraba obligada a elaborarlo con material textil.

En ese sentido, aludió que la ciudadana Dione Anguiano Flores, no contravino la normativa electoral, ni dicho instituto político incumplió con su deber de vigilancia, pues en todo momento tanto la denunciada como el partido se condujeron dentro de los cauces legales y ajustaron su conducta a los principios del estado democrático.

**C) Por su parte, la ciudadana DIONE ANGUIANO FLORES** también negó la comisión de la falta que se le atribuye, refiriendo que el denunciante no aportó los elementos necesarios para acreditar que efectivamente ella no se condujo dentro de los parámetros que marca la normativa electoral, para que se pudiera considerar que la elaboración de la tarjeta haya sido fabricada con material no permitido.

Lo anterior porque a decir de la candidata denunciada, el denunciante refiere que la tarjeta fue fabricada con PVC, siendo que ese material se clasifica dentro del grupo de termoplásticos, los cuales son reciclables y por ende permitidos por la normatividad electoral.

De igual modo, la candidata denunciada hace hincapié en que la tarjeta cuestionada no debe ser considerada dentro de la categoría de artículo promocional utilitario, toda vez que aquélla no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.



De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:

a) Si se encuentra acreditado o no que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, haya elaborado y/o distribuido artículos promocionales utilitarios con materiales que no serían considerados como textiles, en contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

b) Si el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, incumplió o no su deber de garante sobre la actuación de su candidata, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

**IV. PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se obtiene, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; posteriormente, se analizarán los medios probatorios admitidos a la ciudadana Dione Anguiano Flores, enseguida, las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; y, por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

### A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fueron admitidas siete imágenes en blanco y negro insertadas dentro del mismo escrito de queja, relacionadas con los hechos controvertidos. En seguida, se reproducen las imágenes en cuestión:



Foto: FB Dione (Poderosa).jpg



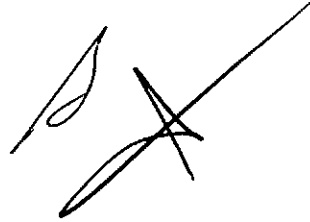
FB Dione (Poderosa) 2.jpg



: FB Dione (Poderosa) 3.jpg

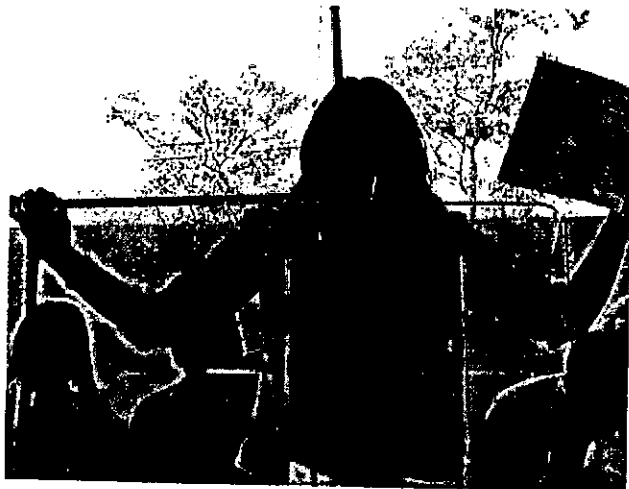


: FB Dione (Poderosa) 4.jpg



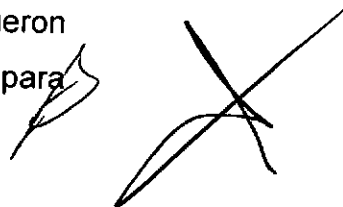


FB Dione (Poderosa) 5.jpg



De dichas imágenes puede advertirse un espacio en el que se encuentran reunidas varias personas, orientadas hacia un templete, las cuales muestran una tarjeta que coincide con la que obra en autos.

En ese sentido, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, estas probanzas sólo son capaces de generar un indicio respecto de la celebración de una reunión de personas con las características antes apuntadas; empero, de las mismas no se desprende de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el evento; ni que las referidas tarjetas fueron repartidas en ese momento; ni mucho menos el tipo de material utilizado para su confección.





Lo anterior es así, pues ha sido criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, porque con motivo de los avances tecnológicos y de la ciencia, dichas probanzas son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.<sup>2</sup>

2. Asimismo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, a los sitios web:

<http://www.df.gob.mx/index.php/programas-sociales>;

<http://www.youtube.com/watch?v=9uS laU8tvA>;

<http://www.youtube.com/watch?v=Qqno OXrV7o>;

<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/182385/campaneando-lxxiv>; <http://www.eis.uva.es/~macromol/curso03-04/PVC/medioamb.html>;

Cabe precisar que el contenido de las inspecciones practicadas antes señaladas, quedaron descritas en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado veinticuatro de junio de dos mil quince, las cuales se precisarán en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, así como el valor y su alcance probatorio.

3. De igual manera, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en las notas periodísticas de veinticinco de mayo del año en curso intituladas "*Concentrará Dione recursos de programas en La Poderosa*"; "*Anguiano deja*"

<sup>2</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.



*atrás a Brugada en Iztapalapa*"; y *"Ansía Bejarano derrota del PRD*, publicadas por los periódicos "La Crónica", "La Razón" y "Excélsior".

Respecto, de la nota periodística intitulada "CONCENTRARÁ DIONE RECURSOS DE PROGRAMAS EN LA PODEROSA", publicada por el reportero Omar Díaz, el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "La Crónica", se desprende:

- Que la candidata de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, ciudadana Dione Anguiano Flores, presentó una tarjeta llamada "La Poderosa".
- Que la ciudadana Dione Anguiano Flores, comentó que en caso de ganar las elecciones en dicha tarjeta se concentrarían todos los programas sociales que hay en la Delegación Iztapalapa.
- Que se realizará un censo para conocer el número de beneficiarios de cada uno de los programas sociales.

Por cuanto hace a la nota periodística intitulada "ANGUIANO DEJA ATRÁS A BRUGADA EN IZTAPALAPA", publicada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "La Razón", se desprende:

- Que a dos semanas de los comicios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Iztapalapa tenía una ventaja de catorce puntos porcentuales de diferencia sobre la abanderada de MORENA Clara Brugada.
- Que dicha encuesta fue realizada el veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, indicando que dicha candidata tenía el cuarenta y cinco por ciento de intención del voto, frente a un treinta y uno por ciento de Brugada.

- Que la diferencia se amplía al preguntar únicamente por el partido por el que votaran, obteniendo el PRD en este caso un cuarenta y tres por ciento ante un veintisiete por ciento para MORENA, lo que marca una diferencia de dieciséis puntos.
- Que presentó ante la ciudadanía la tarjeta denominada "La Poderosa", la cual tendría como objetivo apoyar a familias de escasos recursos que lo solicitaran.

Por su parte, la nota periodística intitulada "ANSÍA BEJARANO DERROTA DEL PRD", publicada por el columnista Adrián Rueda el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", se desprende:

- Que la perredista Dione Anguiano Flores, presentó la tarjeta "La Poderosa", tarjeta similar a lo que en Guerrero fue "La Cumplidora".
- Que el objeto de la tarjeta es unificar los programas sociales de la Delegación.
- Que esa tarjeta nada tiene que ver con la denominada "Monex", sino que, de momento, será de tipo propagandístico y sin valor.

Es preciso indicar que dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En esta tesitura, es preciso señalar que su alcance probatorio sólo está enderezado a acreditar que dichas noticias fueron difundidas a través de los Periódicos "La Crónica", "La Razón" y "Excélsior", en sus ediciones del veinticinco de mayo de dos mil quince, conclusión que no puede hacerse



extensiva a los hechos que se consignan en las mismas, puesto que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su preparación.

4. También le fue admitida la probanza consistente en una tarjeta plastificada, así como la hoja en la cual fue adherida la misma, en las que se hace alusión a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de otrora candidata a jefa delegacional por Iztapalapa y a la citada tarjeta.

El elemento cuestionado es una tarjeta con fondo color amarillo por ambos lados, en la parte anterior de sus caras se aprecia en diversos renglones en diagonal con letras pequeñas color gris la frase "DIONE ANGUIANO" en repetidas ocasiones, en la parte superior izquierda, con letras color blanco y contorno color negro la leyenda "Con el poder de la gente"; del lado superior derecho, con letras color negro la palabra "Dione", más abajo en la parte inferior izquierda, se aprecia la imagen del rostro de una persona de sexo femenino, cabello color negro y blusa color blanca; en la parte inferior derecha se observa con letra color negro la frase "La tarjeta de beneficios sociales" y debajo de ésta, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. A continuación se inserta una imagen del elemento descrito.



En la parte posterior de sus caras, se aprecia en diversos renglones en diagonal con letras pequeñas color gris la frase "IZTAPALAPA"; al centro, con letras color blanco y contorno color negro la leyenda "La Poderosa"; más abajo, se encuentra un espacio en blanco en forma de rectángulo y con letras muy pequeñas en color rojo la palabra "NOMBRE"; más abajo, del lado izquierdo, se encuentra un espacio en blanco en forma de rectángulo de menor tamaño que el descrito con anterioridad y con letras muy pequeñas en color rojo la palabra "FOLIO"; a esa misma altura se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; en la parte inferior, se aprecia un cintillo con fondo negro y letras blancas con la leyenda "DISFRUTA DE SUS BENEFICIOS A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DEL 2015". Enseguida se inserta una imagen de la tarjeta.



Al respecto, dicha probanza tiene la entidad para generar un indicio en cuanto a la existencia del elemento previamente descrito; empero, del mismo no es posible establecer la identidad de su emisor, ni las circunstancias de tiempo y lugar en las que presuntamente pudo haberse repartido dicha tarjeta, ni del tipo de material con que fue elaborada la tarjeta.

5. Por último, al promovente también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probado la existencia de los



hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la responsabilidad que debe atribuírseles a los denunciados.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

#### **B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. Al denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada expedida por el secretario ejecutivo, respecto del nombramiento del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que esa constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, la cual está encaminada a establecer que el ciudadano Ricardo Alemán García, ostenta el cargo de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

2. De la misma manera, al Partido de la Revolución Democrática, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo



lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada y, por ende, determine la ausencia de responsabilidad administrativa atribuida a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

### **C. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA DIONE ANGUIANO FLORES.**

Al respecto, los medios de prueba aportados por la denunciada fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. A la denunciada le fueron admitidas las **DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de:

a) Cédula de prorrateo correspondiente al folio de la póliza número siete, de siete de junio de dos mil quince, emitida por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática y a Dione Anguiano Flores.

b) Contrato de suministro de artículos de material impreso identificado con el número 5/2015, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la ciudadana Dione Anguiano Flores y la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, del cual se desprende:



- Que el proveedor se obliga a suministrar los bienes publicitarios consistentes en: mil tarjetas y, mil historietas de treinta y dos páginas en papel bond mas la portada, los cuales fueron requeridos por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña política de la candidata a jefa delegacional Dione Anguiano Flores.
  
- c) Cheque de fecha dos de junio de dos mil quince, librado por el Partido de la Revolución Democrática para abono en cuenta a favor de la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$19,720.00 (DIECINUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria denominada Banamex.
  
- d) Comprobante fiscal por Internet registrado ante el Servicio de Administración Tributaria respecto del pago realizado a la empresa "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable.
  
- e) Factura expedida por la empresa denominada "PGC" Sociedad Anónima de Capital Variable, de dos de junio de dos mil quince, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la elaboración de mil tarjetas plastificadas y, mil mini historietas.
  
- f) Dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y anexo que lo conforma de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se

<sup>3</sup> Por tratarse, en los casos de los incisos a) y f), de la reproducción de instrumentos que serían considerados como públicos.



encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, las cuales están encaminadas a establecer que el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa celebró un contrato de suministro de artículos de material impreso con la empresa denominada "PGC" Sociedad Anónima de Capital Variable, para la fabricación de mil tarjetas plastificadas, las cuales fueron registradas en el informe de campaña que rindió el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.

2.- De la misma manera, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que le beneficie; y b) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada y, por ende, decrete la ausencia de responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana denunciada.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

#### **D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por el denunciante, la autoridad electoral realizara diversas diligencias previas de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran



establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección ocular a los sitios electrónicos de internet: <http://www.df.gob.mx/index.php/programas-sociales>,  
[https://www.youtube.com/watch?v=9uS\\_laU8tvA](https://www.youtube.com/watch?v=9uS_laU8tvA);  
[https://www.youtube.com/watch?v=Qqno\\_OXrV7o](https://www.youtube.com/watch?v=Qqno_OXrV7o);  
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/182385/campanean-do-lxxiv>;  
<http://www.eis.uva.es/~macromol/curso03-04/PVC/medioamb.html>.

A través del acta circunstanciada de veinticuatro de junio de dos mil quince, levantada con motivo de la inspección a los sitios electrónicos arriba señalados, se desprendió:

Respecto del sitio de electrónico <http://www.df.gob.mx/index.php/programas-sociales> se observó un rectángulo con fondo blanco, en la parte izquierda un recuadro con unas alas, en medio un ángel, en la parte derecha dice: acerca del Portal, Mapa del Portal, sitios del GDF, contacto, Facebook, Twitter, youtube.

Dentro del rectángulo antes descrito, se encuentra otro rectángulo en color rosa con figuras blancas, debajo, Trámites y Servicios, más adelante seis pequeños cuadros que señalan el link Temas, adelante un cono con un círculo y el link Delegaciones, Transparencia, y la frase: CDMX ciudad de México 190 años.

Debajo existe el link PROGRAMAS SOCIALES. Más abajo dice en letras blancas, "Consulta en este espacio los 15 programas que agrupan la mayor parte del presupuesto del gasto social, así como todos los demás programas de apoyo que ofrece el G.D.F. a los habitantes de la ciudad".

Abajo aparecen tres de fotografías, en la primera una persona al parecer del



sexo masculino tocando el timbre de un domicilio y en la parte de abajo en un recuadro gris con letras blancas, que dice Visitas domiciliarias, abajo dice Procedimiento para actualizar los datos del Sistema Capital Social.

En la siguiente fotografía aparecen dos personas del sexo masculino, adultos mayores al parecer indígenas, abajo dice en un recuadro gris con letras blancas Pensión alimentaria para adultos mayores, abajo Programa de apoyo económico para adultos mayores.

En la siguiente fotografía se observan ocho personas adultas y dos niños abajo en un recuadro gris con letras blancas Padrón de beneficiario Padrón del beneficiario del sistema Capital Social.

Enseguida: Información sobre el Programa de atención integral para madres solteras. Información sobre la pensión alimentaria para adultos mayores. Información sobre el programa de niñas talento. Más adelante un recuadro que dice: PADRÓN DE BENEFICIARIOS, del lado izquierdo dice Consulta el padrón de beneficiarios de los programas actuales.

Del lado derecho dice: Con el fin de actualizar los datos de los beneficiarios de los programas actuales, brigadistas están visitando tu domicilio.

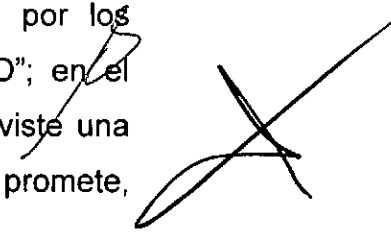
Abajo en un rectángulo gris fondo figura y letras en blanco una figura pequeña de una persona en silla de ruedas y dice: "DISCAPACIDAD. Apoyo económico a personas con discapacidad". Del lado derecho en un rectángulo gris figura y letras en blanco una figura pequeña de una persona y dice "LGBTI. Programa de Diversidad Sexual".

Enseguida, un párrafo que establece: "este sistema de protección social es de carácter público, no es patrocinado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso del sistema de protección social con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este sistema de protección social en el Distrito

Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Con relación al sitio electrónico [https://www.youtube.com/watch?v=9uS\\_laU8tvA](https://www.youtube.com/watch?v=9uS_laU8tvA), se aprecia la frase: “Este Video no está disponible, lo sentimos”.

Respecto del sitio electrónico [https://www.youtube.com/watch?v=Qqno\\_OXrV7o](https://www.youtube.com/watch?v=Qqno_OXrV7o), se trata de un video intitulado “Vamos Dione Anguiano”, el cual tiene una duración de treinta segundos. Se aprecia una persona del sexo femenino, que viste una chamarra y blusa color blanco, quien manifiesta: “Dione apoya cien por ciento a las mujeres”, en la parte inferior del video aparece una leyenda en letras negras que establece: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo dos, se aprecia a una persona de sexo masculino, que viste traje y corbata color negro con camisa color blanco, decir lo siguiente: “Dione es una mujer sencilla”, en la parte inferior del video la leyenda en letras negras que dice: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo tres, se observa a una persona del sexo femenino, que viste una camisa color blanco con rayas color rosa, quien expresa: “Dione es muy natural”, en la parte inferior del video la leyenda en letras negras que dice: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo cuatro se aprecia a una persona del sexo femenino, que viste una camisa color blanco y suéter color rosa, decir lo siguiente: “Dione es muy humana”, en la parte inferior del video la leyenda en letras negras que dice: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo seis se aprecia a una persona de sexo femenino, que viste camisa color rosa, decir lo siguiente: “Dione no nos engaña”, en la parte inferior del video la leyenda en letras negras que dice: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo siete se aprecia a una persona de sexo masculino, que viste una camisa color azul con rayas color blanco, decir lo siguiente: “Dione promete,





Dione lo cumple”, en la parte inferior del video la leyenda en letras negras que dice: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo nueve se aprecia a una persona de sexo femenino, que viste blusa color blanco con la imagen de un leopardo y una rosa, decir lo siguiente: “Dione es el poder de la gente”, en la parte inferior del video la leyenda en letras negras que dice: “Vota por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PRD”; en el segundo diez aparece una persona de sexo femenino, que viste una camisa color blanco que tiene a la izquierda el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y a la derecha unas letras negras que dicen: “Dione Anguiano”, la cual expresa: “Tu y yo siempre hemos caminado juntos, la Delegación será un lugar de puertas abiertas, ampliaremos los programas sociales y llevaremos los servicios a tu calle, hasta la puerta de tu casa, somos la fuerza que mueve la ciudad”, en la parte inferior del video se observa unas franjas de color amarillo y negro que contienen letras de color amarillo, negro y blanco que dicen: “Dione Anguiano”, “Candidata a JEFA DELEGACIONAL”, “IZTAPALAPA”; en el segundo veintiséis se aprecian el logotipo del Partido de la Revolución Democrática marcado por una paloma roja, unas letras de color negro, blanco y rojo que dicen: “TU VOZ ES MI VOZ”, “VOTA 7 DE JUNIO”, “GOBIERNA PARA TU BIEN”, y de fondo se escucha la voz no identificada de una persona de sexo masculino que dice: “PRD gobierna para tu bien”. CONCLUYE VIDEO.

Respecto del sitio electrónico <https://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/182385/campaneando-lxxiv>, nos direcciona a una página de Internet con fondo en color azul, apreciándose un logotipo en diversos colores con la leyenda “Azteca Noticias” y enseguida ocho Links con los nombres: “Hoy”, “Tv en vivo”, “Secciones”, “Programas”, “Infografías”, “Coberturas”, “Videos” y “Personas Interesadas”, enseguida se observa con letras en color negro la leyenda: “Campaneando LXXIV”, el logotipo en diversos colores de Azteca Noticias y la frase “Fuente Azteca Noticias, 22 de mayo de 2015 13:13 hrs”.

En la parte inferior se observa un video con una duración de quince minutos con dos segundos en el cual se observan a tres personas, dos del género femenino y una del género masculino, las cuales se encuentran conversando sobre diversos hechos relacionados con los candidatos que participan en el Proceso Electoral 2014-2015 en diversas entidades federativas, observándose mientras conversan entrevistas, debates y spots publicitarios relacionados con los actos de campaña que llevan a cabo éstos, al minuto trece con diecinueve segundos (13:19) se escucha a las personas aludidas comentar lo siguiente: Persona 1: (voz mujer): óyeme y si claro, fíjate que la candidata yo iba a decir Delegada que maldad la mía... la candidata al PRD en Iztapalapa Dione Anguiano, resultase que tiene un video viral en YouTube con más de un millón de visitas, Moni, tú dirás, bueno pero que hizo...?; Persona 2 (voz mujer): Oye, si eso esta impresionante; Persona 1 (voz mujer): Wow... Pues no, se llama publicidad pagada y entonces cada vez que tú haces una búsqueda tipo una palabra política o lo que sea; Persona 2 (voz mujer): Algo te aparece... Persona 1 (voz mujer): Algo que te aparezca, el mendigo spot, la pregunta existencial es cuánto cuesta ese, cuanto pago ese tipo de publicidad en YouTube, porque te juro, hasta si ponías buscar despensas, nombre, Dione hasta lo que da...; Persona 2 (voz mujer): aparece el spot... Persona 1 (voz mujer): despensa... jajaja; Persona 2 (voz mujer): dádiva jajaja.... Persona 3 (voz hombre): les voy a decir algo para mayor alegría que les va a dar, es que dentro de toda legislación en esta campaña que esta sobre regulada por todos lados, lo que obra en internet, en redes sociales, nada está regulado... Persona 2 (voz mujer): si pero lo que dice Carlos es cierto, o sea una vez que tu quieres contratar como ese servicio quien compro... Persona 3 (voz hombre): es pagarlo tú, no te exigen, nadie te regula... Persona 1 (voz mujer): quien pago este apoyo... asimismo durante la conversación de las tres personas se apreció la imagen de una lona con el texto: Dione Anguiano, Jefa Delegacional Iztapalapa, culminando dicho video en al minuto. quince con un segundo (15:01). CONCLUYE VIDEO.

Respecto del sitio electrónico <http://www.eis.uva.es/~macromol/curso03->



04/PVC/medioamb.html, se observa una presentación en una foja, con el título: "Medio Ambiente y PVC".

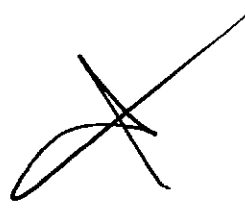
Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, la cual está encaminada a demostrar la existencia de los sitios electrónicos y de su contenido, mismo que quedó precisado en los párrafos que anteceden.

**2. Diligencia de inspección ocular al portal de internet del periódico "La Razón".**

El veinticuatro de junio de dos mil quince, el personal de la Unidad Jurídica realizó la inspección ocular al portal de Internet del periódico "La Razón", levantando para ello el acta circunstanciada correspondiente.

Como resultado de esta diligencia, se dio constancia de la existencia de una nota intitulada "ANGUIANO DEJA ATRÁS A BRUGADA EN IZTAPALAPA", publicada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "La Razón", de la cual se desprende:

- Que a dos semanas de los comicios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Iztapalapa tenía una ventaja de catorce puntos porcentuales de diferencia sobre la abanderada de MORENA Clara Brugada.
- Que dicha encuesta fue realizada el veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, indicando que dicha candidata tiene el cuarenta y cinco por ciento de intención del voto, frente a un treinta y uno por ciento de Brugada.





- Que la diferencia se amplía al preguntar únicamente por el partido por el que votaran, obteniendo el PRD en este caso un cuarenta y tres por ciento ante un veintisiete por ciento para MORENA, lo que marca una diferencia de dieciséis puntos.
- Que presentó ante la ciudadanía la tarjeta denominada "La Poderosa", la cual tendría como objetivo apoyar a familias de escasos recursos que lo solicitaran.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el portal del periódico "La Razón", se publicó una nota relacionada con la ciudadana Dione Anguiano Flores, en el marco de su campaña a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

### **3. Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.**

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2941/2015 de cuatro de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que remitiera copia simple de las constancias que integran el expediente de registro de la ciudadana Dione Anguiano Flores, como candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario en el Distrito Federal 2014-2015.

A través del oficio IEDF-DEAP/1295/2015 de cuatro de septiembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copia simple de las constancias que forman el expediente de la ciudadana Dione

Anguiano Flores, como candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario en el Distrito Federal 2014-2015.

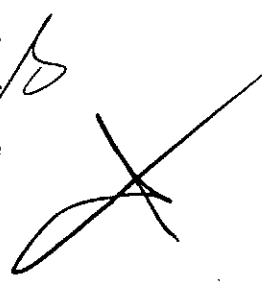
Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, las cuales están encaminados a demostrar que la ciudadana Dione Anguiano Flores, fue registrada como candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

**4. Requerimiento al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana.**

Por oficio IEDF-SE/QJ/2994/2015 de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el elemento denunciado fue elaborado o no con material textil.

A través del escrito de cinco de octubre de dos mil quince, el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica, respecto del elemento publicitario.

En dicho documento se concluyó que se trataba de una tarjeta que mide 8.5 x 5.3 cm, y tiene los bordes redondeados, la cual está impresa a colores por sus dos caras, predominando el color amarillo; asimismo, se estableció que para su fabricación se utilizó un material plástico que no califica como textil.



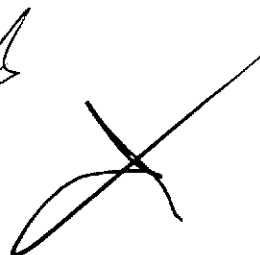
Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que la tarjeta denominada "La Poderosa", no fue fabricada con material textil.

**5. Requerimiento al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3036/2015 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó al director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara: **a)** Si en los reportes de gastos de campaña, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, y/o el Partido de la Revolución Democrática, incluyeron erogaciones relacionadas con una tarjeta plastificada denominada "La Poderosa"; y **b)** En caso de resultar afirmativo, remitiera las facturas emitidas para tal efecto.

A través del oficio INE/UTF/DA-L/21980/2015 de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que en los reportes de gastos de campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata por el Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Iztapalapa, reportó la factura con folio 282, expedida por la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de tarjetas plastificadas.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo





que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de la ciudadana Dione Anguiano Flores adquirió mil tarjetas plastificadas a la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

**6. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de la empresa "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Por oficio IEDF-SE/QJ/3049/2015 de treinta de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante y/o apoderado legal de la empresa "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara:

a) Con qué material fueron elaboradas las tarjetas publicitarias alusivas la campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; b) Si dicho material tiene la naturaleza de reciclable o biodegradable; y c) Remitiera un ejemplar de dichas tarjetas publicitarias.

A través del escrito presentado el nueve de octubre de dos mil quince, el apoderado legal de la empresa "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que las tarjetas fueron elaboradas con material reciclable de acuerdo a la norma mexicana NMX-E232-CNCP-2011, ya que dicho material se encuentra clasificado dentro del grupo formado por termoplásticos, los cuales son reciclables, ya que a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. En ese sentido, sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el plitereftalato de etileno (PET),

entre otros, mismos que se ubican en la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2011.

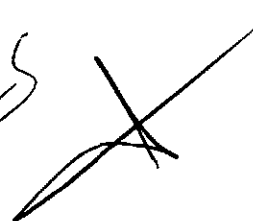
Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a demostrar que la tarjeta denominada "La Poderosa", fue elaborada con un material del grupo formado por termoplásticos, el cual, acorde con la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2011, es considerado reciclable.

**7. Oficio IEDF/UTCSTyPDP/0493/2015 de dieciocho de septiembre de dos mil quince, signado por el titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral**

A través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/0493/2015 de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que se relación con los hechos denunciados, las cuales a continuación se mencionan:

Nota periodística intitulada "MÁS DINERO A PROGRAMAS SOCIALES: ANGUIANO", publicada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "El Universal", de la cual se desprende:

- Que durante un evento celebrado en el Museo del Fuego Nuevo, en el Cerro de la Estrella, la candidata del Partido de la Revolución Democrática anunció que en caso de ser favorecida en las elecciones crearía la Tarjeta "La Poderosa", la cual será otorgada a personas de escasos recursos que soliciten apoyos por parte de la Delegación.



- Que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en caso de ganar la elección, va a unificar todos los programas de la Delegación Iztapalapa..
- Que la candidata sostuvo que a cambio de la obtención de la tarjeta, la ciudadanía tendrá que corresponder con la realización de trabajos comunitarios como la limpieza de parques y calles.

Nota periodística intitulada "CONCENTRARÁ DIONE RECURSOS DE PROGRAMAS EN LA PODEROSA", publicada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "La Crónica", de la cual se desprende:

- Que la candidata de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, ciudadana Dione Anguiano Flores, presentó una tarjeta llamada "La Poderosa".
- Que en dicha tarjeta se concentrarán todos los programas sociales que hay en la delegación y los que la perredista implementaría en caso de ganar las elecciones el siete de junio.
- Que se realizará un censo para conocer el número de beneficiarios de cada uno de los programas sociales.

Nota periodística intitulada "ANSÍA BEJARANO DERROTA DEL PRD", publicada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", de la cual se desprende:

- Que la perredista Dione Anguiano Flores, presentó la tarjeta "La Poderosa", tarjeta similar a lo que en Guerrero fue "La Cumplidora".
- Que el objetivo de la tarjeta es unificar los programas sociales de la Delegación.





- Que esa tarjeta nada tiene que ver con la denominada "Monex", sino que de momento será de tipo propagandístico y sin valor.

Nota periodística intitulada "PONDRÁ MÁS LANA EN AYUDA SOCIAL", publicada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el periódico "El Gráfico", de la cual se desprende:

- Que la candidata del Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, anunció la creación de la tarjeta "La Poderosa", la cual será otorgada a personas de escasos recursos que soliciten apoyos económicos por parte de la Delegación.
- Que a cambio de la obtención de la tarjeta, la ciudadanía tendrá que corresponder con la realización de trabajos comunitarios como la limpieza de parques o barrido de calles.
- Que se van a unificar los programas e inclusive algunos para incentivar la movilidad como es la beca-bici.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, la cual está encaminado a demostrar que en varias notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación impresa, se reportó la celebración de un evento de campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, en el que realizó la entrega de la tarjeta denominada "La Poderosa".

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:



1. La ciudadana Dione Anguiano Flores, fue registrada como candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
2. La ciudadana Dione Anguiano Flores, reconoció la autoría y entrega de la tarjeta denominada "La Poderosa", en un evento celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en la explanada del Museo Arqueológico Fuego Nuevo, ubicado en la Delegación Iztapalapa.
3. El Partido de la Revolución Democrática, representado por la ciudadana Dione Anguiano Flores, celebró un contrato de suministro de artículos de material impreso con la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la elaboración de mil tarjetas plastificadas.
4. La referida empresa, expidió el dos de junio de dos mil quince, la factura fiscal número 282, por la elaboración de mil tarjetas plastificadas.
5. En el diseño de la tarjeta denominada "La Poderosa", se inserta la imagen y el nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores, así como las frases: "Con el poder de la Gente"; "La tarjeta de beneficios sociales"; "La Poderosa"; "Disfruta de sus beneficios a partir del 1º de octubre del 2015".
6. En la tarjeta denominada "La Poderosa", no se hace alusión a algún programa de gobierno.
7. La cantidad erogada para la adquisición de las tarjetas plastificadas fue reportada en el informe de gastos campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
8. En cuatro diarios de circulación nacional se hizo mención de la entrega de la tarjeta denominada "La Poderosa", por parte de la Ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de candidata a la jefatura



delegacional en Iztapalapa, atribuyéndole la afirmación de que a través de ese insumo, se agruparían los programas sociales implementados en esa demarcación y para acceder a los beneficios de ésta, los ciudadanos de esa demarcación deberían inscribirse en un censo.

9. Conforme a la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, así como por lo manifestado por el apoderado legal de la empresa "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, la tarjeta fue elaborada con un material del grupo formado por termoplásticos, el cual no califica como textil, sin embargo, fue elaborada con material reciclable.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es infundada la queja** formulada en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, respecto a haber distribuido artículos promocionales utilitarios que fueron confeccionados con material no textil, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

De la misma forma, **es igualmente infundada la queja** promovida en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por haber incumplido su deber de garante sobre la actuación de su candidata, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquéllos que llevaron a establecer que resultó infundada la queja en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa; acto seguido, se expondrán los razonamientos por los cuales también debe declararse infundada la presente queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



**A. Análisis de la imputación formulada en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.**

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafos primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.

Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En ese mismo sentido, conviene traer a colación que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, establece que por artículos promocionales utilitarios, deben entenderse aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

*"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta (sic) que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan*

*imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral<sup>4</sup>.*

*Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"<sup>5</sup>*

*Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.*


*(...).*"

Atento a lo antes expuesto, es posible concluir que la calidad de "artículos promocionales utilitarios" no se encuentra establecida en función a que un bien específico contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, sino que aquél que revista un valor de uso hacia la persona que lo recibe, que trasciende a su propósito inmediato de promocionar a una fuerza política y/o un candidato específico, al punto de que su poseedor estime que su conservación y uso más allá de la jornada comicial, le reporta sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones para esta forma de comunicación política, debe señalarse que se prescribe que los elementos promocionales utilitarios deben ser manufacturados con materiales textiles, lo que implica que aquéllos que se encuentren elaborados con materiales que no reúnan la calidad de "textil", estarían fuera de la autorización legal que supone el artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, tendrían la habilidad de vulnerar esta expectativa normativa.

<sup>4</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>



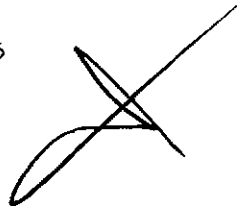
Es importante señalar que dicha disposición tiende a reproducir lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio, fracción II, inciso g) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición del diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en la Ley General se preverá que los elementos promocionales utilitarios deberán ser elaborados con materiales textiles.

Al respecto, es importante traer a cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y acumulados, que resulta ajustada a la normativa electoral la propaganda utilitaria elaborada con materiales textiles y no textiles, siempre y cuando exista preponderancia de los primeros sobre los segundos, ya que con ello no se modifica su naturaleza, con lo cual tienen cabida artículos que no suelen ser elaborados completamente en material textil, tal y como ocurre con los paraguas y sombrillas, los cuales se encuentran autorizados en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

De igual modo, no debe perderse de vista que la limitación de que los elementos promocionales utilitarios sean elaborados con materiales diversos a los textiles, guarda proporción y razonabilidad con la pretensión de inhibir la posibilidad de que aquéllos adquieran un valor de cambio en relación con el sufragio de la ciudadanía que los reciba, pues ello sería en contravención a la libertad del sufragio garantizada a nivel constitucional, estatutario y legal.<sup>6</sup>

En el caso concreto, conviene recordar que la imputación formulada por el denunciante estribó en que el pasado veinticuatro de mayo de dos mil quince, se celebró un evento en la explanada del Museo Arqueológico Fuego Nuevo, localizado en Camino al Cerro de la Estrella, Parque Nacional Cerro

<sup>6</sup> Para mayor referencia, consúltese CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, Critica a las consideraciones generales a la sentencia derivada de la elección presidencial 2012, publicada en *Quid Iuris*, Volumen 19, Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 2012, págs. 29-46, consultable en el sitio electrónico <http://132.248.9.34/hevila/QuidIuris/2012-2013/vol19/2.pdf>, a las 13:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil quince.





de la Estrella, Delegación Iztapalapa, en el cual la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, presentó e hizo entrega a las personas ahí reunidas de una tarjeta denominada "La Poderosa", misma que tendría como objetivo concentrar los programas sociales que se implementan en la Delegación Iztapalapa, en caso de ganar la elección.

En ese sentido, expresó el denunciante que la tarjeta fue elaborada con materiales no permitidos, pues esta es plastificada, lo cual, a decir del promovente, la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, probablemente estaría violentando el artículo 316, párrafo segundo, relativo a las reglas para la confección de los artículos promocionales utilitarios, ya que estos deberían ser fabricados con material textil.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que se encuentra acreditada la existencia de la tarjeta denominada "La Poderosa", ello, porque el denunciante ofreció como prueba dicho elemento cuestionado.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la existencia de la tarjeta también fue reconocida por la ciudadana Dione Anguiano Flores, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Dicha manifestación constituye, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea del denunciado, sobre este aspecto, porque se trata de una manifestación que obra dentro de la actuación producida directamente por el denunciado; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el denunciado hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los cuerpos normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las



partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional.<sup>7</sup>

Ahora bien, en primera instancia, debe indicarse que en la tarjeta, se incluyó la imagen y leyendas tendientes a promocionar al Partido de la Revolución Democrática y a la candidatura de la ciudadana Dione Anguiano Flores, utilizando para ello, por un lado, la denominación, la gama cromática y el logotipo de esa fuerza política; y, por el otro, el nombre de ésta, su fotografía, y su eslogan de campaña.

Asimismo, tocante a la autoría de la tarjeta cuestionada, debe decirse que la misma quedó acreditada en el desarrollo de la presente indagatoria.

Esto es así, ya que la candidata denunciada reconoció que la misma fue elaborada como parte de los compromisos de campaña que empleó para su candidatura, y las demás actuaciones que obran en el sumario van encaminadas en ese mismo sentido.

En efecto, cabe recordar que esta autoridad requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si en los reportes de gastos de campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, se incluyeron erogaciones relacionadas con la tarjeta denominada "La Poderosa".

En respuesta a dicho requerimiento, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que en los reportes de gastos de campaña de la ciudadana Dione Anguiano Flores, otrora candidata por el Partido de la Revolución Democrática a la jefatura

<sup>7</sup> Al respecto, resulta un criterio orientador *mutatis mutandi*, la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación intitulada "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA" (Registro No. 178504. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1437. Tesis: XX.2o.23 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral)



delegacional en Iztapalapa, se reportó la factura con folio 282, expedida por la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de tarjetas plastificadas.

De la factura señalada se desprende que se elaboraron mil tarjetas plastificadas para el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

En ese mismo sentido, la candidata denunciada ofreció como prueba, copia del contrato de suministro de artículos de material impreso, identificado con el número 5/2015, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la ciudadana Dione Anguiano Flores y la empresa denominada "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, para suministrar los bienes publicitarios consistentes entre otros, a la elaboración de mil tarjetas plastificadas, las cuales fueron requeridos por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña política de la candidata a jefa delegacional Dione Anguiano Flores.

También, obran en el expediente cuatro notas periodísticas en las que se hizo mención de la entrega de la tarjeta denominada "La Poderosa", por parte de la Ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

Además, en dichas notas se sostiene que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en caso de resultar ganadora de la elección a la jefatura delegacional en Iztapalapa, agruparía en la tarjeta los programas sociales implementados en esa demarcación y para acceder a los beneficios de ésta, los ciudadanos de esa demarcación deberían inscribirse en un censo.

Ahora bien, respecto a que la tarjeta sea considerada como un artículo promocional utilitario, esta autoridad electoral administrativa considera que no cumple con la característica de utilidad a que se refiere el artículo 316, párrafo segundo del Código.



En efecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa que la tarjeta denominada "La Poderosa" fue fabricada con un material no textil, porque obra en el expediente la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, quien concluyó que la tarjeta estaba compuesta por material plástico.

A dicha conclusión debe concatenarse también, lo manifestado por el apoderado legal de la empresa "PGC", Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de que las tarjetas de mérito fueron elaboradas con material clasificado dentro del grupo formado por termoplásticos, el cual sería en todo caso, reciclable.

Así las cosas, administradas dichas probanzas, se puede inferir que la ciudadana Dione Anguiano Flores, repartió la tarjeta denominada "La Poderosa", en un evento de campaña celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en la explanada del Museo Arqueológico Fuego Nuevo, ubicado en la Delegación Iztapalapa, la cual no fue confeccionada con material textil.

No obstante esa conclusión, esta autoridad electoral estima que dicha tarjeta no tiene el carácter de un artículo promocional utilitario, porque en sí misma no provocó un provecho o comodidad, fruto o interés a la persona que la recibió en su momento, sino que, en todo caso, podría ser un medio que depende de otros elementos para acceder a la utilidad que pretendió representar en ese espacio de tiempo.

En efecto, cabe recordar que cuando se distribuyó la tarjeta denominada "La Poderosa", ningún provecho o comodidad le representó a las personas que la recibieron, pues en ese momento la persona que la otorgó, ostentaba la calidad de candidata y ésta se distribuyó con la finalidad de que si ganaba dicha ciudadana, se englobarían en esa tarjeta los programas sociales



implementados en la Delegación Iztapalapa, para posteriormente, beneficiar a los ciudadanos a la que fue entregada.

En ese sentido, el solo hecho de haber entregado la tarjeta denominada "La Poderosa", no le reportaba el aludido provecho que eventualmente hubiera generado en su poseedor, la convicción de que debía de conservarla más allá del momento de su entrega, ni tampoco puede inferirse que la misma pudiera tener un uso diverso al que se estableció por parte de su emisora.

En tal virtud, al no encuadrar dicha tarjeta dentro de la hipótesis de artículos promocionales utilitarios, la ciudadana Dione Anguiano Flores, no estaba obligada que en su elaboración, se utilizara material textil.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-046/2015

Por tanto, se puede establecer que la tarjeta que fue distribuida por la ciudadana Dione Anguiano Flores, al ser elaborada con un material reciclable, no contravino la normativa electoral.

Así, al no quedar acreditados los extremos para la configuración de la falta en examen, lo procedente es declarar infundada la queja formulada en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

#### **B. Análisis de la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.**

En lo que respecta a este punto, es necesario señalar que artículo 222, fracción I del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos; además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que los institutos políticos como entidades jurídicas sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, sostuvo lo siguiente:

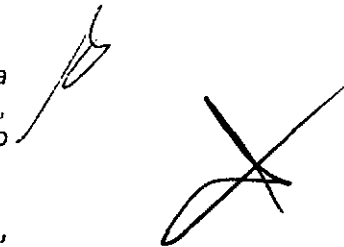
*"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

*En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.*

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes,*





*miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."*

De lo transcrito, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Sentado lo anterior, cabe reiterar que la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, estriba en que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, al permitir que la conducta de su candidata,<sup>8</sup> se apartara de los cauces legales, por haber cometido actos que eventualmente implicarían una violación al artículo 316, párrafo segundo del Código.

Así las cosas, dado que en esta resolución se ha determinado que la ciudadana Dione Anguiano Flores no es responsable de haber infringido las disposiciones legales invocadas por el denunciante, no existe asidero para considerar que el partido político denunciado hubiera faltado a su deber de vigilar que la conducta de su candidata no contraviniera la normativa electoral.

En consecuencia, se concluye que dicho instituto político no incurrió en la conducta imputada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en el artículo 222 fracción I del Código Electoral; de ahí que lo procedente sea

<sup>8</sup> En el caso, la ciudadana Dione Anguiano Flores.

declarar infundada la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

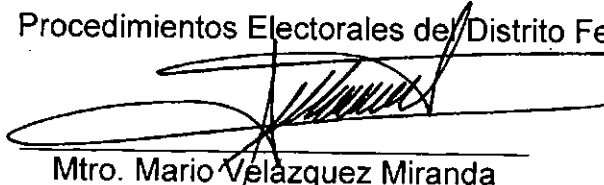
**PRIMERO.** Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, candidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el considerando **V** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por las razones desarrolladas en el considerando **V** del presente fallo.

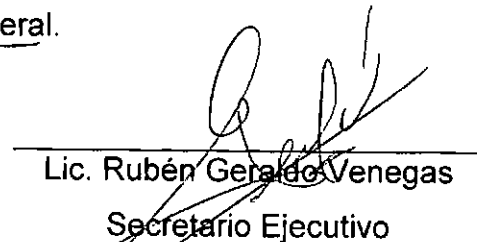
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo